

INFORME SECRETARIAL: Caramanta – Antioquia, En la fecha, entran las presentes diligencias al despacho del señor Juez, indicando que el término de tres (3) días que disponía la parte demandante para pronunciarse respecto al incidente de nulidad formulado por la ejecutada, venció el 29 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m. sin pronunciamiento, Sírvase proveer.

JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Marzo, seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05145 40 89 001 2021 00033 00
Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Ejecutante	Eulogio de Jesús Espinel Pérez
Ejecutado	Municipio de Nueva Caramanta – Antioquia
Asunto	Decreta Nulidad
Auto Interlocutorio	056

Conforme a constancia secretarial que antecede, y surtido el traslado legal del incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial del Municipio de CARAMANTA - ANTIOQUIA, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

ANTECEDENTES

1) El 3 de mayo de 2021 el señor EULOGIO DE JESÚS ESPINAL PÉREZ, a través de mandatario judicial presenta demanda¹ ejecutiva de menor cuantía en contra del MUNICIPIO DE CARAMANTA ANTIOQUIA, teniendo como base de ejecución un título valor denominado FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA.

2) El 11 de mayo de 2021, se emite auto que libra mandamiento de pago y ordenó notificar al ejecutado.² Tendiendo como resultado que mediante proveído del 30 de junio de 2023 se notificara por conducta concluyente,³ interponiendo recurso reposición contra el mandamiento de pago y una vez surtido el traslado se emitió auto del 29 de julio de 2021 negando lo solicitado.⁴

¹ Documentos 001 a 007 Expediente Electrónico

² Documento 008 Expediente Electrónico

³ Documento 011 Expediente Electrónico

⁴ Documento 018 Expediente Electrónico

3) Mediante proveído No 153 del 28 de junio de 2022 se tuvo por no contestada la demanda al haberse presentado de manera extemporánea las excepciones de mérito.⁵

4) En consecuencia, el 15 de julio de 2022 se emite auto de seguir adelante la ejecución, ordenado la liquidación del crédito y condenado en costas al extremo pasivo.⁶

5) A través de memorial del 9 de noviembre de 2023, el mandatario judicial de la ejecutada solicita la terminación del proceso en virtud a la ilicitud del título valor⁷, por lo que en decisión del 29 de noviembre de 2023 se niega dicha solicitud.⁸

6) Con solicitud del 21 de febrero de 2024, el apoderado del Municipio, formula incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, previo traslado al aparte ejecutante sin que se manifestara.⁹

CONSIDERACIONES

Enuncia el artículo 133° del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

⁵ Documento 026 Expediente Electrónico

⁶ Documento 027 Expediente Electrónico

⁷ Documento 041 Expediente Electrónico

⁸ Documento 042 Expediente Electrónico

⁹ Carpeta No 3 Expediente Electrónico

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

En el sub lite, el mandatario judicial de la parte ejecutada pone de presente la configuración de la primera de las causales enlistadas en este artículo, máxime cuando es claro que la ejecutada hace parte de una entidad estatal y/o pública, lo que indica que, por regla general, todos los asuntos de carácter contencioso deben estar a cargo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no de la Ordinaria, situación que aquí se presenta.

Ahora, habrá de determinar si en efecto, era esta dependencia judicial competente o no para conocer de las presentes diligencias. Dispone el artículo 17 del Código General del proceso en su numeral 1º *"De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Asimismo, el artículo 104 del CPACA determina los asuntos que se encuentran sometidos al trámite de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa;

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.* (Subrayas del despacho)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Sin duda alguna, es claro que nos encontramos frente a una entidad pública, lo que en primera medida permite inferir que la competencia se encuentra en cabeza de la jurisdicción contenciosa, de no ser, porque en el escrito de demanda no se aportó un contrato entre la administración judicial y el aquí ejecutante, haciendo que esta cédula judicial librara el mandamiento ejecutivo sin tener en cuenta las previsiones en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, omitiendo aclarar situaciones de tipo contractual al momento de admitir la demanda, toda vez, que la discusión giró en torno a una factura por un presunto servicio que se prestó al municipio en cabeza del alcalde de turno.

Resulta lógico, que, si no se demostraba la relación de tipo contractual entre el demandante y el Municipio, lo más sensato era rechazarlo y remitir al competente, pues de no hacerlo se estaría violando principios como el del debido proceso y el de juez natural, escenario que a todas luces aquí se presenta, haciendo que nos encontremos ante una causal de nulidad como bien lo indica el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P.

En relación a lo anterior, y teniendo como premisas fácticas el artículo 17 del C.G.P., y los artículos 104 y 105 del CPACA, se concluye que el presente asunto es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa y no de la ordinaria. a

Ahora, en lo que respecta a la oportunidad para alegar la referida nulidad, dispone el inciso 3° del artículo 134 del Código General del Proceso:

(...) “Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.” (...)

Es conveniente destacar, que aquí ya se emitió auto de seguir adelante con la ejecución, lo que haría presumir en primer medida que cualquier nulidad que se presente con posterioridad a esta emisión resulta inocua, de no ser, porque el legislador decidió que esta causal de nulidad dejara de ser considerada de carácter insaneable, dejando abierta la posibilidad que así se haya emitido sentencia, esta puede quedar invalidada pero conservando validez lo que se hubiese hecho anterior a ella, siempre y cuando la falta de jurisdicción o competencia sea por actores como el subjetivo o funcional.

Así quede decantado por los artículos 16 y 118 del Código General del Proceso, que al tenor indican:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

En consideración a lo anterior, habrá de hacer hincapié en los cánones de acuerdo con los cuales debe establecerse la competencia, entre los cuales se encuentran los siguientes¹⁰:

Factor objetivo de competencia

También ha sido nominado por razón del litigio o la materia y es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía.

En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.

Factor subjetivo de competencia

Se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso.

Competencia funcional

Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva.

También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión.

Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos.

¹⁰ Sentencia T-308/2014 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Con base en lo anterior, es dable indicar que al revisar la calidad que ostentan las partes en el presente juicio, la entidad ejecutada posee la calidad de pública, y por ende tiene su propia jurisdicción, la contenciosa, así como el juez natural, administrativo.

Como se anotó, la causal de nulidad invocada por el mandatario judicial de la ejecutada tiene vocación de prosperidad, en ese orden de ideas, habrá de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio 186 del 5 de julio de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución inclusive, y remitir el expediente electrónico a la oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Medellín para lo de su competencia. Es de aclarar qué en el presente asunto no se han emitido títulos judiciales.

En Virtud de lo anterior, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD, dentro del proceso Ejecutivo de Menor cuantía promovido por EULOGIO DE JESÚS ESPINAL PÉREZ, contra el MUNICIPIO DE CARAMANTA – ANTIOQUIA. Por la falta de jurisdicción y competencia, desde el auto interlocutorio 186 del 5 de julio de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución inclusive, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente electrónico a la oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Medellín para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE la radicación del presente, así como de las medidas cautelares decretadas por este despacho, previa anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86af52de02faac3399626fa774cec14e5e55659a8b22213c35e2e9d09d319068**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CARAMANTA-ANTIOQUIA**

CERTIFICO:

Que el auto anterior, **SE NOTIFICÓ POR ESTADO
ELECTRÓNICO No 019**, fijado en el Micrositio
Web del despacho, el día de hoy 8 de Marzo de
2024, a las 8:00 a.m.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario